

Juzgado Civil N° 5
2da. Circ. Judicial
San Luis 853, 2° Piso
Gral. Roca

Sentencia N° ____
Secretaría: única
Año 2021
Dra. Selva Aranea
Secretaria

General Roca, 27 de octubre de 2021

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "MARIANI ADRIANA MARIA C/ CORDIAL CIA. FINANCIERA S.A. Y DORINKA S.R.L (ex WALMART ARGENTINA S.R.L.);EXPTE B-2RO-529-C5-20 y,

I.- La parte actora manifiesta, en la audiencia preliminar que ha continuado recibiendo mensajes y llamados por parte de terceros que lo hacen en nombre de Cordial Cia Financiera exigiendo la cancelación de la deuda y ofreciendo la supresión de información en el sistema Veraz. Relata que, de acuerdo a lo expresado por la demandada al contestar la demanda, entiende impertinente tales comunicaciones y solicita en forma cautelar se arbitre los medios para que cese en manera absoluta y definitiva con tales comunicaciones. Asimismo en forma inmediata requiere como medida cautelar se proceda al supresión de información relativa a la persona de la actora en el Sistema Veraz.

Corrido traslado de lo solicitado, en la misma audiencia el apoderado de la demandada Cordial Compañía financiera, manifiesta que se compromete de trasladar a su mandante lo manifestado, y en función de la información que recabe lo hará saber en el expediente.

En oportunidad de la audiencia preliminar en presencia de las partes, la actora exhibe la pantalla de su celular donde se observa la leyenda 40340 que proviene de un mensaje multimedia en el que expresa "MARIANI ADRIANA MARIA , con solo un pago puedes ser cliente de Cordial y salir del Veraz. Mas información TEL/WAPP 11-22478598 " El mensaje es recibido en su telefono celular en el día de la fecha a las 8.05 horas. Agrega que no ha podido bloquear la llamada, e incluso ha consultado con un técnico y tampoco ha logrado que las comunicaciones cesaran.

En virtud de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se resolvió en la audiencia preliminar otorgar un plazo de cinco días a contar de la audiencia a fin de que Cordial Cia Financiera respecto de lo manifestado por la actora y la medida cautelar solicitada.

II- Que se encuentra vencido el plazo sin que se haya expedido la demandada mencionada .

III. Estando en condiciones de resolver, corresponde determinar, si en autos se dan los requisitos para que proceda la medida cautelar solicitada, lo que exige verificar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. En virtud de tratarse de una relación de consumo, contando con beneficio de gratuidad no resulta exigible la contracautela.

En el caso que nos ocupa, la actora Mariani Adriana ha invocado verse erróneamente informada en el Veraz sobre la base del cargo en su tarjeta de crédito, la cual manifiesta dió de baja, acompañando acta de destrucción de la misma emitida en fecha 11 de junio de 2019, acreditando sumariamente sus dichos.

Asímismo la demandada Cordial Compañía Financiera, en oportunidad de contestar demanda acompaña, libre de deuda la tarjeta de crédito MasterCard Dualizado con seguro número 1697708, emitido en fecha a 06 de abril de 2021. Resumen de Cuenta de la actora Tarjeta cuenta N° 1697708, Informe de Veraz de la actora Actualizado y manifiesta que "...Sin perjuicio de no haber desempeñado mi mandante por intermedio de sus dependientes comportamiento reprochable alguno, a los fines conciliatorios y sin reconocimiento de hechos ni derechos, se ha procedido a la emisión de correspondiente libre de deuda, donde consta que la tarjeta de crédito que vinculara alas partes, se encuentra dada de baja y con Saldo Cero"

Si bien la pretensión cautelar muestra coincidencia con la que será objeto de resolución al momento de dictar sentencia definitiva, la demandada Cordial ha expresado que la tarjeta se encuentra dada de baja y con saldo "0". Tal conducta resulta contradictoria con la que impone mantener la información como deudora en el sistema Veraz. En el

informe agregada en documentos digitales el Veraz informa que continua registrada como deudora del sistema financiero por la demandada.

La verosimilitud del derecho se desprende de lo reconocido por demandada sobre la inexistencia actual de la deuda, ponderando asimismo la conducta asumida por la misma al no expedirse sobre el traslado respecto de la cautelar peticionada.

Es por ello, que entiendo resulta procedente lo dispuesto en el art 230 del CPCyC, correspondiendo el dictado de una medida cautelar innovativa respecto de ambas pretensiones cautelares.

En efecto, la norma además de exigir que el derecho resulte verosímil, persigue alterar el estado de hecho vigentes antes de su dictado, al configurarse un peligro de que si se mantuviera o alterara en dicha situación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable.

La configuración del daño se evidencia en el caso con tales notas, por cuanto la información como deudora, ante la inexistencia de la deuda, podría llevar en su mantenimiento a perjuicios irreparables, entre ellos de acceso al crédito.

Conforme tiene dicho la jurisprudencia "... la concesión de la medida pretendida -v. gr. bloqueo provisional de la información emitida sobre el coactor hasta que sea definida judicialmente la conducencia o no del cargo- no solo no se aprecia perjudicial para las partes o hacia terceros, sino que precave eficazmente la producción, continuación o agravamiento del daño que se provocaría por restricción a canales alternativos de financiamiento (arg. anal. art. 38 Ley 25.326, art. 1711 CCyCN; v. mutatis mutandi, esta Sala, 17/5/2016, ?Sacconi, Estefanía y otro c/Círculo de Inversores SA de ahorro p/f dtos. s/ordinario s/incid. art. 250?).

Por otro lado, analizando la medida cautelar solicitada por la actora respecto al cese en manera absoluta y definitiva con las comunicaciones. que recibe la actora de los teléfonos denunciados y del "Estudio Más "; se evidencia en antijurídica y contradictoria respecto del reconocimiento de la demandada de que actualmente no registra deuda.

En su demanda la actora manifestó que comenzaron a llegarle a su teléfono personal insistentes llamadas y mensajes en las que le recordaban que es deudora de los "Servicios Financieros de Walmart".

Acompaña Acta Notarial que contiene los registros que ha tomado el Escribano. Relata que, "... en forma casi diaria mi mandante ha recibido reiterados llamados y mensajes reclamando una supuesta deuda con el servicio financiero de la cadena de supermercados, y pese a que una y otra vez ha explicado la situación y solicitado que no

se la molestara más, las comunicaciones no han cesado, incluso algunas con tono amenazante de los problemas que le ocasionaría la información de Veraz".

Mediante escrito presentado en fecha 19/08/2021 09:42:06 la parte actora denuncia como hecho nuevo acompañando correo electrónico recibido en fecha 18/8/2021 en el que "Estudio Jurídico Mas Cobranzas", con el asunto: "Información importante CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA", le requiere "Resolvé tu situación morosa con la entidad Cordial de la mejor manera posible", y mandan un "botón de pago" para que la Sra. Mariani abone la suma de \$ 4037,27 supuestamente adeudados. Que corrido traslado, en fecha 30/08/2021 18:28:41 contesta Cordial Compañia financiera negando, rechazando y desconociendo la autenticidad, contenido y verosimilitud de correo electrónico de fecha 18/08/2021 cuyo remitente raza "ESTUDIO JURIDICO MAS COBRANZAS", por cuanto resultan unilaterales, ajeno y extraño a mi mandante.

En oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar acredita en presencia del apoderado de la demandada que continua recibiendo mensajes que la intiman al pago.

La situación de hostigamiento del reclamo de una deuda actualmente inexistente y reconocida por la demanda, acredita la violación del deber impuesto en el artículo 1097 del CCyC que establece que ".. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias" (art 1097 CCyC)

Por ello considero también que es palpable un peligro en la demora, pues tal conducta intimidatoria continuaría ocasionando daños hasta tanto se dicte una sentencia y su cese no implicaría perjudicar los derechos de la demandada.

Sin entrar en valoraciones que corresponden al momento de dictar sentencia, la demandada no ha justificado que existan razones para mantener los llamados e intimaciones a la actora, ya sean efectuadas por si o por terceras personas, pues en ambos casos responden a la deuda que la misma demandada reconoció se encuentra actualmente con saldo "0",.

Analizando las especificaciones y alcance de la medida a dictar tendré en cuenta que la medida cautelar genérica o innominada es la que puede dictar el juez atendiendo a las necesidades del caso, si no existe en la ley una específica que satisfaga la necesidad de aseguramiento. La medida ordenada por el juez no sólo tiende al eficaz cumplimiento de la sentencia a dictarse; sus poderes son más amplios ya que puede ordenar que el demandado se abstenga de alguna conducta que el tribunal considere "prima facie" dañosa o que constituya un impedimento para el logro de la justicia. (conf.

arg. Roland Arazi, Jorge A. Rojas. Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 750/751).-

Dejando constancia que sin perjuicio de que la medida cautelar innovativa constituye un anticipo de sentencia en lo que ha sido objeto de resolución, ello no obstará a la prosecución de las actuaciones hasta su dictado.

Por los fundamentos expuesto y normas citadas,

RESUELVO:

Hacer lugar a las medidas solicitadas en la audiencia preliminar solicitada por la actora con el carácter de medida cautelar innovativa y en consecuencia

1-- ORDENAR a la demandada CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A . a que en el término de 10 días de notificada proceda a acreditar en autos que se ha SUPRIMIDO información relativa a la persona de la actora en el Sistema Veraz; así como abstenerse de emitir informes donde surja dicho cargo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

2.- ORDENAR a CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA, por sí o por terceras personas abstenerse en forma INMEDIATA de efectuar reclamos telefónicos y/o por otro medio de comunicación, sea por sí o por terceros a la actora ADRIANA MARIANI Debiendo en ambos casos cumplir con las medidas cautelares ordenadas, bajo apercibimiento de aplicársele una multa de \$ 5.000. por cada día de retardo y hasta su efectivo cumplimiento.

Costas a la demandada Cordial Cia Financiera

Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia, cuando se cuente con monto base.

Regístrese, notifíquese.

LAURA FONTANA
JUEZ